

reglamentos antiguos no derogados aun, y vijentes en la práctica, las disposiciones posteriores dictadas parcialmente ó solo con relacion á determinados establecimientos, y la falta de uniformidad en la enseñanza, y de medios materiales para difundirla, reclaman hoy la atencion de la administracion mas preferentemente aun, que los demas ramos de instruccion pública. Nosotros nos limitamos aqui á hacer una lijera reseña de la lejislacion actual acerca de este punto, sin descender á infinitos pormenores que pertenecen á la parte reglamentaria interior de los establecimientos. La instruccion intermedia es ó pública ó privada.

2. La instruccion secundaria pública se dá:

1.º En las universidades.

2.º En los institutos públicos de segunda enseñanza, seminarios conciliares y colegios públicos incorporados á las universidades.

3.º En las escuelas públicas de latinidad.

4.º En algunas escuelas especiales dotadas de fondos públicos.

3. En las universidades solo está establecida por regla general la segunda en-

señanza en la parte que facilita y prepara al estudio de las facultades. Asi es que bajo la denominacion de filosofía, se enseñan en ellas la lójica, gramática general, filosofía moral, fundamentos de relijion, principios generales de historia y de literatura, especialmente española, matemáticas, aplicacion de la geometría al dibujo lineal y física esperimental, con nociones elementales de química y de geografía físico-matemática (1). Los reglamentos fijan oportunamente el modo, forma y duracion de cada uno de estos estudios, y á ellos deben arreglarse todos los establecimientos que gozan del beneficio de poder incorporar sus años académicos en las universidades. En algunas de estas hay además otras cátedras que no son correspondientes á las facultades, y que se reputan comunmente de segunda enseñanza; tales son, las de lenguas latina, griega, hebrea y árabe, y las de paleografía y agricultura.

(1) Arreglo provisional de estudios de 29 de setiembre de 1836.



4. Los institutos públicos de segunda enseñanza, que deben existir si es posible en todas las provincias, son los establecimientos destinados esencialmente á difundir los conocimientos mas convenientes al país, al mismo tiempo que comprenden los estudios preparatorios para las facultades. Para su fundacion y dotacion competente deben adjudicárseles las fundaciones destinadas á la segunda enseñanza, y las que convenga aplicar al mismo objeto, de cuya indagacion estan encargadas las comisiones provinciales de instruccion primaria. Si estos fondos y los derechos de matrícula, que por punto general pagan los alumnos, no bastáran á cubrir el presupuesto, los gefes políticos de acuerdo con las diputaciones provinciales proponen los arbitrios necesarios al efecto. Si una provincia no puede por falta de recursos fundar un instituto, se debe reunir á otra inmediata, que se halle en el mismo caso, para que juntas concurren á su establecimiento (1).

---

(1) Real órden de 1.º de octubre de 1838.

5. En los seminarios conciliares hay tambien enseñanzas de filosofía, que preparan al estudio de las facultades, y tambien en algunos otros establecimientos públicos, que continúan prestando sus servicios mientras sobre su base no se organizan los institutos de segunda enseñanza.

6. Las escuelas públicas de latinidad no deben existir mas que en las capitales de provincia y cabezas de partido. A los ayuntamientos está confiada su inmediata inspeccion, el cuidado de que se satisfaga á los preceptores el producto líquido de la fundacion ó de la dotacion, y la facultad de hacerlos cesar en la enseñanza, dando cuenta si observasen que son de conducta relajada (1). La academia grecolatina matritense examina y da certificacion de aptitud á los preceptores (2), que para obtener escuelas públicas deben sujetarse á lo que previene el reglamento.

7. Por último, tanto en Madrid como en las provincias, existen escuelas que tienen por objeto la enseñanza de conoci-

---

(1) Reglamento de 16 de enero de 1826.

(2) Reglamento de 5 de setiembre de 1831.



mientos generales, que no pueden llamarse facultativos. Tales son, el Conservatorio de artes, y sus dependencias en las provincias, las cátedras de ciencias naturales, las de economía política é industrial, las de geografía, astronomía y física, y otras de igual naturaleza. Todas deben sujetarse á sus respectivos reglamentos.

8. La instrucción secundaria privada tiene entre nosotros grande latitud. Puede abrir establecimiento en que se enseñe todo el que ante la autoridad municipal acredite haber cumplido 25 años y ser de buena vida y costumbres, y espresé cuál es el sitio donde piensa colocar su establecimiento; para que la misma autoridad lo haga visitar, y se convenza de que no puede ser perjudicial á la salud de los alumnos, y de que no existe motivo que impida allí su instalación. Si en estos establecimientos se sigue el método y orden de estudios que para la enseñanza de la filosofía rigen en las universidades, tiene lugar su incorporación en ellas, previo exámen riguroso: en los que no se dé el curso completo de estudios se limitará la enseñanza á la instrucción secun-

daria inferior, disponiéndose que simultáneamente se aprendan los idiomas castellano y latino, y que se haga la enseñanza de matemáticas, dibujo, geografía é historia, por lo menos de España (1). El no exijirse garantías á los profesores, la libertad absoluta que tienen los directores de montar sus establecimientos con independencia absoluta del gobierno y de sus agentes, y la facilidad que se ha dado de incorporar los estudios en las universidades, no sufriendo los alumnos exámen hasta despues que pueden haber experimentado una pérdida de tiempo irreparable, han producido en todos la convicción de la necesidad de la reforma, pues que es tardía é ineficaz la inspección que se ha reservado el gobierno por medio de visitadores.

---

(1) Art. 8, 9 y 10 del arreglo provisional de estudios de 29 de octubre de 1836, y reales órdenes de 12 de agosto de 1838, y de 21 de diciembre de 1839.



SECCION 4.<sup>a</sup>*De la instruccion superior.*

La instruccion superior comprende la enseñanza de las carreras facultativas que se siguen en las universidades y en las escuelas especiales. En las universidades se estudian las carreras de jurisprudencia y la de teología, y ésta tambien en los seminarios conciliares. En algunas universidades, y en las facultades, se cursan con mayor ó menor estension, la medicina, la cirujía y la farmácia. Para los carreras de administracion, veterinaria, ingenieros de caminos y canales, de minas y de montes, hay establecidas escuelas especiales. No es de nuestro propósito hablar de la organizacion y gobierno interior de estos establecimientos, ni de los grados y autorizacion que reciben los que terminan las carreras. Por la misma razon no nos detendremos á tratar de las reformas que en nuestro concepto exige este interesante ramo de la administracion: haciéndolo saldriamos de los estrechos límites que como instituistas nos hemos trazado.

SECCION 5.<sup>a</sup>*De las bibliotecas y museos.*

1. Creacion y fomento de bibliotecas y museos.—2. Objetos científicos y artísticos de las comunidades suprimidas.—3. Privilegio de la biblioteca nacional establecida en Madrid.

1. Medios auxiliares de la instruccion pública son los museos y las bibliotecas. Deber de las autoridades es el procurar su creacion y progreso, prefiriendo los establecimientos que sean mas conformes á las costumbres é inclinacion de los habitantes, y á las proporciones de cada territorio. Debe huirse de proyectos que formados en una escala superior á los recursos de una localidad se hacen imposibles (1).

2. La supresion de las comunidades religiosas ha servido en muchas provin-

---

(1) Art. 56 de la instruccion de 30 de noviembre de 1833.



cias de base para la formación de museos y bibliotecas: la legislación existente les ha dado este destino: según ella los libros escogidos de los conventos suprimidos y los objetos artísticos dignos de conservarse, deben de ser depositados en edificios capaces de ser á un mismo tiempo bibliotecas y museos, debiendo los ayuntamientos de las capitales, que son las que más inmediatamente reportan el beneficio, facilitar los medios para su colocación (1). Con esta base, con interés activo de las autoridades, que á veces á muy poca costa pueden adquirir para estos establecimientos objetos útiles, y con las donaciones que sin duda harán los autores provinciales, y personas filantrópicas cuando esten seguras de los beneficios que ocasionan, podrán reunirse elementos de instrucción de que antes se carecía.

3. La biblioteca nacional establecida en Madrid, tiene el privilegio de que to-

---

(1) Reales decretos de 25 de julio y 11 de octubre de 1835, de 8 de marzo de 1836, y real orden de 27 de mayo de 1837.

dos los autores y editores de obras entreguen un ejemplar de las que publiquen en su establecimiento, ó al respectivo gefe político si la publicación se hace en las provincias (1).

#### SECCION 6.<sup>a</sup>

##### *De las asociaciones científicas y artísticas.*

1. *Asociaciones científicas y artísticas en general.*—2. *Sociedades económicas de amigos del país.*

1. Poderosos auxiliares de la instrucción pública, que promueven, alientan y perfeccionan, son los cuerpos científicos y artísticos que, ó establecidos por autoridad pública, ó con solo el carácter de asociaciones particulares, reúnen á los hombres de saber y de amor á las ciencias y á las artes. Las constituidas por autoridad pública deben sujetarse estrictamente á los reglamentos que establecen

---

(1). Real orden de 5 de agosto de 1841.



su forma y atribuciones: á esta clase pertenecen la academia española de la historia, de nobles artes y otras con diferentes denominaciones. El cuidado de que estas asociaciones no dejeren y falten á su instituto, y el de promover y dar fomento á las particulares que puedan producir un beneficio general ó local á la instruccion pública, á las artes ó á las ciencias, son deberes que impone á la autoridad política el benéfico cumplimiento de su mision.

2. Entre las asociaciones científicas y artísticas, merecen especial mencion por su estension y por los grandes beneficios que han producido, las sociedades económicas de amigos del pais, que deben existir en todas las capitales de provincia precisamente, y en los demas pueblos donde haya suficiente número de personas ilustradas que puedan constituir las (1). Su objeto principal es promover la riqueza pública (2): pero su laboriosidad y celo ha contribuido tambien eficazmente á

(1) Real órden de 18 de mayo de 1834.

(2) Art. 1.º de los estatutos de 2 de abril de 1835.

la mejora de la instruccion y á los progresos de las luces: asi es que algunas tienen bajo su inspeccion y cuidado cátedras y academias. Llenan el grande objeto á que son llamadas publicando cartillas rústicas, artísticas y económicas, ú otros escritos que puedan contribuir á su objeto, difundiendo los adelantamientos en la agricultura y en las artes; distribuyendo semillas y plantas útiles entre los labradores, ofreciendo y adjudicando premios, vijilando las enseñanzas que hayan establecido ó esten puestas á su cuidado, y adoptando otros medios análogos de instruccion, estímulo y fomento. Las autoridades al paso que les dispensen la justa proteccion que se les debe, no pueden permitir que traten en sus sesiones de otras materias que las de su instituto y reglamento, ni que se ocupen de negocios políticos. Cuando se separan de su objeto, ó por falta de armonía dejan de prestar al pais los servicios á que son destinadas, el gefe político puede suspenderlas en el ejercicio de sus funciones (1).

(1) Estatutos de las sociedades económicas de 2 de abril de 1835.